

Capítulo 20

Administración del Tratado y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales

Sección A: Administración del Tratado

Artículo 20.1: La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes por este medio establecen la Comisión de Libre Comercio, integrada por representantes de cada Parte a nivel Ministerial, a que se refiere el Anexo 20.1, o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión deberá:

- (a) supervisar la implementación del Tratado;
- (b) supervisar el ulterior desarrollo del Tratado;
- (c) buscar resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (d) supervisar la labor de todos los comités, consejos y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado y recomendar las acciones pertinentes;
- (e) establecer el monto a ser remunerado a los miembros del panel;
- (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado; y,
- (g) establecer y modificar las reglas y procedimientos de la Comisión.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades en comités y grupos de trabajo;
- (b) modificar:
 - i) las listas establecidas en el Anexo 2.3 (Eliminación Arancelaria) mediante la aceleración de la eliminación arancelaria;
 - ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-A (Reglas de Origen de Textiles) y en el Anexo 4.1 (Reglas Específicas de Origen)
 - iv) Anexo 9.1 (Contratación Pública)

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado
 - (d) considerar cualquier enmienda a este Tratado o
 - (e) buscar asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
 - (f) tomar toda otra acción en el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes;
4. Cada Parte implementará, en concordancia con sus procedimientos legales aplicables, cualquier modificación referida al subpárrafo 3(b), dentro del periodo que las Partes puedan acordar.
5. La Comisión podrá revisar los impactos, incluyendo cualesquiera beneficios del tratado sobre las pequeñas y medianas empresas de las Partes. Con este objeto, la Comisión podrá:
- (a) designar grupos de trabajo para evaluar los impactos del tratado sobre las pequeñas y medianas empresas y hacer las recomendaciones relevantes a la Comisión, incluyendo planes de trabajo enfocados en las necesidades de las pequeñas y medianas empresas. Toda recomendación de los grupos de trabajo que esté relacionada con el fortalecimiento de capacidades comerciales deberá ser sometida a consideración del Comité de Fortalecimiento de Capacidades Comerciales; y
 - (b) recibir información, insumos y aportes de los representantes de las pequeñas y medianas empresas y de sus asociaciones gremiales.
6. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por consenso, a menos que la Comisión decida otra cosa.
7. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, a menos que la Comisión decida otra cosa. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada una de las Partes.

Con formato: Sin Resaltar

Con formato: Izquierda

Artículo 20.2 Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte deberá designar un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo establecido en el Anexo 20.1.
2. Los coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas así como otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión.

Artículo 20.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

1. Cada Parte deberá:
 - (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 21 (Solución de Controversias) y ejecutar tales otras funciones como determine la Comisión; y
 - (b) notificar a la Comisión el domicilio de su oficina designada.
2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

Sección B: Fortalecimiento de Capacidades Comerciales

Artículo 20.4: Comité para Fortalecimiento de Capacidades Comerciales

1. Reconociendo que el fortalecimiento de capacidades comerciales es un catalizador para las reformas e inversiones necesarias para promover el crecimiento económico impulsado por el comercio, la reducción de la pobreza y el ajuste a un comercio más libre, las Partes establecen un Comité para el Fortalecimiento de las Capacidades Comerciales, conformado por representantes de cada Parte.
2. Además de los esfuerzos que están realizando las Partes en el fortalecimiento de capacidades comerciales, y con el objeto de brindar asistencia a cada Parte distinta de Estados Unidos en la implementación de este Tratado y en su ajuste hacia un comercio más libre, cada una de esas Partes debería actualizar periódicamente y brindar al Comité su estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales.
3. El Comité deberá:
 - (a) buscar dar prioridad a los proyectos de fortalecimiento de capacidad comercial, en el nivel nacional y regional
 - (b) invitar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y organizaciones no gubernamentales apropiadas para asistir en el desarrollo e implementación de los proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales;
 - (c) trabajar con otros comités y/o grupos de trabajo establecidos bajo este Tratado y con mecanismos de cooperación relacionados, inclusive en sesiones conjuntas, en apoyo al desarrollo e implementación de proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales, particularmente los relacionados con los compromisos asumidos en el Acuerdo, que sean acordes con las prioridades establecidas en cada estrategia nacional de fortalecimiento de capacidades comerciales;

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

- (d) monitorear y evaluar el progreso, inclusive el desarrollo de mecanismos según sea conveniente, en la implementación de los proyectos de fortalecimiento de capacidades comerciales, y
 - (e) brindar un informe anual a la Comisión, describiendo las actividades del Comité, a menos que el Comité decida otra cosa;
4. Durante el período de transición, el Comité deberá reunirse por lo menos dos veces al año, a menos que el Comité decida otra cosa.
5. El Comité establecerá reglas y procedimientos para su funcionamiento. Todas las decisiones del Comité deberán tomarse por consenso, a menos que el Comité decida otra cosa.
6. El Comité podrá establecer grupos de trabajo ad hoc, los cuales podrán estar conformados por representantes gubernamentales o no gubernamentales, o por ambos.
7. Las Partes establecen un grupo de trabajo en administración aduanera y facilitación del comercio, el cual deberá trabajar bajo la supervisión del, y reportar al, Comité. El enfoque inicial de este grupo de trabajo deberá estar relacionado con la implementación del Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) y con cualquier otra prioridad que el Comité designe.

Borrador de texto sujeto a autenticación de las Partes de las versiones en español y en inglés y a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia.

Anexo 20.1

La Comisión de Libre Comercio

La Comisión de Libre Comercio estará conformada por:

- (a) Para el caso de Colombia, por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio
- (b) Para el caso de Perú, por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, y
- (c) para el caso de Estados Unidos, el *United States Trade Representative* o sus sucesores;

Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

Los órganos de coordinación de cada Parte serán:

- a) para el caso de Colombia, la dependencia que designe el Ministro de Comercio, Industria y Turismo
- b) para el caso de Perú, la dependencia que designe el Ministro de Comercio y Turismo
- c) para el caso de Estados Unidos el Asistente para las Américas del Representante de Comercio de los Estados Unidos o su sucesor.